

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar vehículos nuevos con el arancel preferencial establecido, originarios de los países de la Comunidad Europea durante 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en la Sección C del Anexo II de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; en el artículo 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus estados miembros, con fecha 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismo que aprobó el Senado de la República el 23 de abril de 1998 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000 el Decreto de Promulgación;

Que el 23 y 24 de febrero de 2000 se firmó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (en adelante "la Decisión"), que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000 y con fecha 26 de junio de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Promulgación;

Que el artículo 1.2 (ii) de la Sección C del Anexo II de "la Decisión" establece que a la entrada en vigor, México otorgará un cupo arancelario a la importación de ciertos vehículos provenientes de la Comunidad Europea;

Que el artículo 3 de la Sección C del Anexo II de "la Decisión" establece que México administrará el cupo arancelario referido en el párrafo anterior, y que México podrá adoptar las modalidades de administración del mismo, y

Que el procedimiento de asignación del cupo de importación de ciertos vehículos originarios de la Comunidad Europea otorgado por México, es un instrumento de la política sectorial para promover el complemento de la oferta en el país y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR VEHICULOS NUEVOS CON EL ARANCEL PREFERENCIAL ESTABLECIDO, ORIGINARIOS DE LOS PAISES DE LA COMUNIDAD EUROPEA DURANTE 2006

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en 2006, vehículos nuevos originarios de los países de la Comunidad Europea, con el arancel preferencial previsto en el artículo 2.1 (iv) de la Sección C del Anexo II de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Partidas arancelarias de importación	Descripción indicativa	Cupo (1) (unidades)
8703; 8706	Vehículos	170,033
8702; 8704; 8705	Vehículos únicamente con peso vehicular menor a 8,864 kilogramos	

(1) 15% del volumen de ventas al mayoreo en México durante el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2005 y el mes de octubre de 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior, y con objeto de promover el complemento de la oferta nacional, durante el 2006 se aplicará al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, siempre que exista saldo disponible en el cupo, conforme a los siguientes criterios:

- a) Para personas físicas y morales que no cuenten con antecedentes de importación de vehículos bajo el esquema de cupo de la Comunidad Europea, distintas a las descritas en los incisos c) y d) de este artículo, se asignará sólo una unidad;
- b) Para personas físicas y morales que cuenten con antecedentes de importación de vehículos originarios de la Comunidad Europea bajo el esquema de cupo, se asignará el volumen de importación anual más alto registrado en los últimos tres años.

En el caso de las empresas que cuentan con Registro como Empresa Productora de Vehículos Automotores Ligeros Nuevos ante la Secretaría de Economía y de los distribuidores autorizados de vehículos originarios de la Comunidad Europea, la información será proporcionada a la Dirección General de Comercio Exterior por la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología. En la eventualidad de que este dato sea menor a las cantidades establecidas en los incisos c) y d) de este artículo, se aplicarán los criterios establecidos en dichos incisos.

- c) Para las personas morales que cuenten con Registro como Empresa Productora de Vehículos Automotores Ligeros Nuevos ante la Secretaría de Economía, y no cuenten con antecedentes de importación bajo el esquema de cupos de la Comunidad Europea, se les asignará la cantidad que resulte menor entre 1,500 unidades y el monto solicitado por la empresa.
- d) Para las personas morales que se acrediten como distribuidores autorizados de vehículos originarios de la Comunidad Europea que no cuenten con antecedentes de importación bajo el esquema de cupos de la Comunidad Europea, se les asignará la cantidad que resulte menor entre 500 unidades y el monto solicitado por la empresa.

Los distribuidores autorizados de vehículos originarios de la Comunidad Europea establecidos en México, deberán acreditar su carácter como distribuidores de empresas fabricantes de vehículos europeos establecidos en México, a través de la presentación de una carta expedida por el fabricante europeo correspondiente, en la que se autorice al interesado a comercializar sus vehículos en México. La Dirección General de Comercio Exterior deberá solicitar opinión sobre el particular a la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología.

Para todos los casos, la vigencia de la asignación será al día 31 de diciembre de 2006 y será improrrogable.

ARTICULO CUARTO.- El periodo de recepción de solicitudes será a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 31 de marzo de 2006. La Secretaría a través de la Dirección General de Comercio Exterior resolverá en un plazo no mayor a 7 días hábiles contados a partir de que cuente con todos los elementos necesarios para dicha resolución.

ARTICULO QUINTO.- Una vez realizada la asignación de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de este Acuerdo, y en el caso de que exista saldo disponible en el cupo, éste podrá ser distribuido entre las personas morales que cuenten con registro como empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos ante la Secretaría de Economía y entre las personas morales que se hayan acreditado como distribuidores autorizados de vehículos originarios de la Comunidad Europea establecidos en México, siempre y cuando presenten ante la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología nuevos proyectos para la comercialización de vehículos originarios de la Comunidad Europea.

Para el caso anterior la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología recibirá los nuevos proyectos de comercialización y notificará a la Dirección General de Comercio Exterior el monto de la asignación correspondiente.

No obstante lo dispuesto en el artículo cuarto del presente Acuerdo podrán recibirse solicitudes para asignar el saldo, en caso que lo hubiere, referido en este artículo. Las personas que hayan obtenido la autorización de la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología deberán presentar solicitud de asignación acompañándola de dicha autorización.

ARTICULO SEXTO.- Las solicitudes deberán presentarse en el formato "Solicitud de asignación de cupo" SE-03-011-1, en la representación federal de la Secretaría que le corresponda. No existe hoja de requisitos específicos para este cupo en particular.

ARTICULO SEPTIMO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel preferencial, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5. La expedición de los certificados de cupo se realizará dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las solicitudes.

ARTICULO OCTAVO.- Los beneficios que se obtengan de esta asignación se refieren exclusivamente al derecho de arancel preferencial. El certificado de cupo no libera al importador del cumplimiento de las diversas disposiciones legales aplicables en la República Mexicana tales como: la Norma Oficial Mexicana NOM-079-ECOL-1994, la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004 y la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1995, 13 de diciembre de 2004 y 7 de septiembre de 2005, respectivamente, y adicionalmente para el caso de las unidades a ser comercializadas la Norma Oficial Mexicana NOM-160-SCFI-2003, publicada el 20 de octubre de 2003, así como las disposiciones que señala la Ley Federal de Protección al Consumidor de fecha 24 de septiembre de 1992 y sus reformas y adiciones correspondientes.

ARTICULO NOVENO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados, en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":

<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>

Para el caso del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":

<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042>

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2006.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar hasta el 31 de diciembre de 2006, vehículos automóviles nuevos, originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil conforme al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V y 26 al 36 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que nuestro país es parte del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de la cual se ha negociado con los distintos Estados miembros y con países de América Central y del Caribe, preferencias arancelarias sujetas a cupo;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55;

Que el Acuerdo de Complementación Económica No. 55, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002;

Que el Apéndice II del Acuerdo mencionado en el considerando anterior, establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil;

Que el 31 de diciembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto para la aplicación del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur;

Que es una estrategia prioritaria del Gobierno Federal fortalecer los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica, así como establecer los mecanismos adecuados para la administración de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos;

Que la asignación de cupos de importación busca promover la competitividad de los sectores involucrados, así como establecer un marco regulatorio equitativo y transparente, y

Que la Comisión de Comercio Exterior dio opinión favorable sobre esta medida, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, VEHICULOS AUTOMOVILES NUEVOS, ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL CONFORME AL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55 SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ULTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMUN DEL SUR

ARTICULO 1o.- El cupo para importar en 2006 vehículos automóviles nuevos originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil, con la preferencia establecida en el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002 y el Decreto para la aplicación del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, será de 210,000 vehículos que se clasifiquen en las fracciones arancelarias listadas en los cuadros 1 y 2 siguientes. La cantidad de vehículos que se clasifiquen en las fracciones arancelarias listadas en el cuadro 2 no podrá ser mayor a 35,700 vehículos, así como la cantidad de vehículos que se clasifiquen en las fracciones arancelarias listadas en el cuadro 1 no podrá ser mayor a 174,300 antes del 1 de julio de 2006.

Cuadro 1

Fracción arancelaria	Descripción del producto (sólo con fines indicativos)
8703	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa.
8703.21.01	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³
8703.21.99	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³
8703	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³
8703.90.01	Los demás eléctricos.
8703.90.99	Los demás de los demás vehículos automóviles para el transporte de personas.

Cuadro 2

Fracción arancelaria	Descripción del producto (sólo con fines indicativos)
8704	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).
8704.21.01	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.21.03	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.21.99	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.22.01	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa.
8704.31.01	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.31.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.31.03	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.31.99	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.32.01	De peso total con carga máxima superior a 5 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior a 5 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 5 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 5 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.

ARTICULO 2o.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y con objeto de promover las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, se aplica el mecanismo de asignación directa al cupo descrito en el artículo 1o. de este Acuerdo en beneficio de las personas señaladas en el siguiente artículo.

ARTICULO 3o.- La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme a las cifras que le notifique la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología quien determinará las cifras de acuerdo a lo siguiente:

- a) El 48%, del cupo establecido en el artículo 1o. de este Acuerdo se distribuirá entre las personas morales que cuenten con antecedentes de importación bajo el esquema de cupo. La asignación corresponderá a un monto equivalente a su participación porcentual en el total de las importaciones de automóviles provenientes de la República Federativa del Brasil en el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2004 y el mes de septiembre de 2005.
- b) El 48%, se distribuirá entre las personas morales que cuenten con Registro como Empresa Productora de Vehículos Automotores Ligeros nuevos ante la Secretaría de Economía. La asignación corresponderá a un monto equivalente a la participación porcentual de las empresas solicitantes en el total de las unidades producidas en el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2005 y el mes de octubre de 2004.
- c) El 4% restante se distribuirá entre las personas morales que se acrediten como distribuidores autorizados de vehículos originarios de la República Federativa del Brasil. La acreditación será a través de la presentación de una carta expedida por el fabricante brasileño correspondiente, en la que se autorice al interesado a comercializar sus vehículos en México, misma que será validada por la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología. El monto a asignar será conforme a necesidades que determine la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología.

- d) Las asignaciones de los solicitantes que hayan resultado beneficiados conforme a lo establecido en los incisos a), b) y c) anteriores, podrán incluir unidades que se clasifican en cualquiera de las fracciones arancelarias establecidas en los cuadros 1 y 2 del artículo 1o. de este Acuerdo, siempre que la suma de las cantidades de vehículos que se clasifican en las fracciones arancelarias señaladas en el cuadro 2 del artículo 1o. de este Acuerdo, demandadas por los solicitantes, no excedan de 35,700 unidades, así como la cantidad de vehículos que se clasifican en las fracciones arancelarias señaladas en el cuadro 1 no podrá ser mayor a 174,300 vehículos antes del 30 de junio de 2006.

En la eventualidad de que algún beneficiario realice la devolución total o parcial del monto que le fue asignado, éste podrá ser distribuido a partir del 1 de julio de 2006, entre las personas morales que cuenten con Registro como Empresa Productora de Vehículos Automotores Ligeros Nuevos ante la Secretaría de Economía, y se asignarán conforme a la presentación de nuevos proyectos para la comercialización de vehículos originarios y provenientes de Brasil ante la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología. En caso que después de dicha distribución quedara saldo disponible, éste podrá asignarse a las personas morales señaladas en el inciso c) de este artículo.

La vigencia de las asignaciones será al 31 de diciembre de 2006 y será improrrogable.

ARTICULO 4o.- La recepción de solicitudes, será a partir de la entrada en vigor del presente. La Dirección General de Comercio Exterior resolverá las solicitudes en un plazo no mayor a 7 días hábiles, contados a partir de que cuente con todos los elementos necesarios.

ARTICULO 5o.- Las solicitudes deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la representación federal de la Secretaría que le corresponda. No existe hoja de requisitos específicos para este cupo en particular.

ARTICULO 6o.- Una vez asignado el monto para importar dentro del cupo, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)". La expedición de los certificados de cupo se realizará dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las solicitudes.

ARTICULO 7o.- Los beneficios que se obtengan de esta asignación, se refieren exclusivamente al derecho de arancel preferencial. El certificado de cupo no libera al importador del cumplimiento de las diversas disposiciones legales aplicables en la República Mexicana tales como la Norma Oficial Mexicana NOM-079-ECOL-1994, la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004, la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1995, 13 de diciembre de 2004 y 7 de septiembre de 2005, respectivamente, y adicionalmente para el caso de las unidades a ser comercializadas la Norma Oficial Mexicana NOM-160-SCFI-2003, publicada el 20 de octubre de 2003, así como las disposiciones que señala la Ley Federal de Protección al Consumidor de fecha 24 de septiembre de 1992 y sus reformas y adiciones correspondientes.

ARTICULO 8o.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":

<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>

Para el caso del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":

<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042>

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y concluirá su vigencia el 31 diciembre de 2006.

SEGUNDO.- Para efectos de la aplicación del presente Acuerdo no aplicará lo dispuesto en el artículo cuarto del Acuerdo que regula la distribución de los cupos de importación negociados en el seno de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), al amparo del Tratado de Montevideo 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1985.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.